Materia : Criminal

Recurrente(s): Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago, Lic. B

Abogado(s) : Lic. Blas Santana.

Recurrido(s): Rafael Casimiro Rodríguez, José Luis Reyes y Leonidas Marte Caba.

: Lic. Julio Benoit Martínez. Abogado(s)

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo de 1998, año 155º de la Independencia y 135º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 3 de marzo de 1997, dictada en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia mas adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaria de la Cámara a-qua, señora Carmen Núñez Abad, suscrita por el Lic. Blas Santana, Procurador General de la Corte mencionada, el 7 de marzo de 1997, donde no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia; Visto el memorial de casación del Magistrado Procurador recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de junio de 1997; Visto el memorial de defensa de los recurridos suscrito por el abogado Lic. Julio Benoit Martínez; Vista la Ley No.25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 3, 4, letra d), 5 letra a) y 75 párrafo II de la Ley No. 50-88; 1, 34, 65 de la Lev sobre Procedimiento de Casación:

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella hace referencia son hechos constantes los siguientes: a) que los nombrados Rafael Casimiro Rodríguez, José Luis Reyes y Leonidas Marte Caba fueron sometidos a la acción de la justicia el 13 de marzo de 1995, acusados de violación de los artículos 4, 5 letra a), 60, 75 párrafo II, 85 letras b, c, d y f, en la categoría de traficantes, de la Ley No.50-88 y Ley No. 36 sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego en sus artículos 2 y 39, párrafo III; artículos 56, 57, 58, 59, 60 y 62 del Código Penal, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago; b) que dicho funcionario apoderó al Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de Santiago, quien procedió a instruir la sumaria correspondiente, y al encontrar graves indicios en contra de los acusados, los envió al tribunal criminal; c) que, de este crimen fue apoderado el Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; d) que esta Tercera Cámara Penal falló el asunto el 22 de julio de 1996, mediante sentencia No.158, cuyo dispositivo aparece en el de la sentencia objeto del presente recurso; e) que la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago intervino en virtud de los recursos de apelación del Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago y de los acusados, y su dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Debe declarar como al efecto declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Licdo. Wilson Filpo y Lic. Julio Benoit, a nombre y representación del señor Rafael Casimiro Rodríquez; y el incoado por la Lic. Ana Julia Paulino, Abogada Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en contra de la sentencia No.158, de fecha 22 de julio de 1996, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales legales, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: 'Falla: **Primero:** Que debe variar y varía la calificación de violación a los artículos 3, 4, letra d; 5 letra a y 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88, por la violación al artículo 75, párrafo I, de la Ley No.50-88, en los hechos puestos a cargo del nombrado Rafael Casimiro Rodríguez; y tomando en cuenta esta nueva calificación declara culpable al nombrado Rafael Casimiro Rodríguez de violar el artículo 75 párrafo I, de la Ley No.50-88, en perjuicio de la sociedad dominicana, en consecuencia lo condena a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión y multa de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro), respecto a los nombrados José Luis Reyes y Leonidas Marte Caba los declara no culpables de violar la Ley No.50-88, en consecuencia los descarga por insuficiencia de pruebas; Segundo: Que debe confiscar y confisca el cuerpo del delito consistente en una porción de cocaína con un peso global de 17 onzas y la suma de RD\$8,500.00 (Ocho Mil Quinientos Pesos Oro) y ordena el decomiso de la droga de acuerdo con las disposiciones de los artículos 33 y 92, de la Ley No.50-88, y una pistola marca Taurus 9 mm P.T. No.B4696; Tercero: Que debe ordenar y ordena la devolución de los vehículos, primero el carro marca Nissan 200 SX, color metálico, placa No.415-262, y el segundo un Honda Civic, color azul metálico, placa No.044-945, así como un beeper y un teléfono celular a su legítimo propietario por no constituir cuerpo del delito; Cuarto: Que debe condenar y condena al acusado Rafael Casimiro Rodríguez al pago de las costas penales del procedimiento, y las declara de oficio en lo que respecta a los nombrados José Luis Reyes y Leonidas Marte Caba'; SEGUNDO: En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma la sentencia No.158, de fecha 22 de julio del 1996, emanada de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con excepción del ordinal tercero, en el sentido de confiscar el vehículo marca Nissan 200 SX, color metálico, placa No.415-262; **TERCERO**: Debe condenar, como al efecto condena, al acusado Rafael Casimiro Rodríguez, al pago de las costas penales del procedimiento y las declara de oficio en lo que respecta a los nombrados José Luis Reyes y Leonidas Marte Caba";

Considerando, que el Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago invoca, como medios de casación

los siguientes: Primer Medio: Insuficiencia y contradicción de motivos; Segundo Medio: Descargo en violación de

la ley, presente en el artículo 26 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Tercer Medio: Falta de Base Legal y Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que a su vez los intervinientes en su memorial de defensa esgrimen la inadmisibilidad del recurso del Procurador, ya mencionado, por las razones siguientes: a) que en el acta del recurso se consigna que el Magistrado recurrente interpone el mismo a nombre y representación de los acusados, lo que resulta insólito ya que dicho funcionario no los representa, ni ellos le otorgaron poder para ello, y b) porque el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece la obligación, a cargo del Ministerio Público recurrente, de notificar el recurso en el plazo de tres días a la parte contra quien se dirige el recurso, formalidad esencial para la validez del mismo, y en la especie no se observó ese requisito;

Considerando, que antes de examinar los medios del recurso de casación del Procurador de la Corte de Apelación de Santiago, resulta procedente, por convenir así a la solución del caso, ponderar la inadmisibilidad propuesta por los acusados;

Considerando, en cuanto al primer aspecto de la misma, es evidente que se trata de un error material en la redacción del acta, toda vez que el Ministerio Público representa los intereses de la sociedad y mal podría representar a quienes vulneran las leyes que la protegen, y ese criterio se robustece porque dicho Magistrado depositó un memorial de casación invocando violaciones que a su juicio contiene la sentencia, conducentes a su casación y que obviamente no favorecen a los acusados, dos de los cuales fueron descargados por la Corte aqua, cuya sentencia se critica;

Considerando, en cuanto al otro aspecto, de lo expuesto por los acusados, que tal y como lo alegan éstos, el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, impone al Ministerio Público la obligación de notificar el recurso de casación que interponga contra una sentencia, a la persona contra quien se deduzca el mismo, en el plazo de tres días; y si estuviere detenida, el secretario procederá a leerle el acta y solicitará que la firme, pero en caso de no querer o no poder, se debe consignar en la misma;

Considerando, que en el expediente no hay constancia de que el Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, ni el secretario de la Cámara Penal de la Corte de ese Departamento Judicial, hayan dado cumplimiento a lo establecido en el texto legal transcrito, que obviamente está dirigido a preservar el derecho de defensa, por lo que dicha inobservancia invalida el mencionado recurso. Por tales motivos, Primero: Declara inadmisible el recurso de casación del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese mismo Departamento Judicial, del 3 de marzo de 1997, dictada en atribuciones criminales, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; Segundo: Declara las costas de oficio. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que Certifica.